

La alegación duodécima pone de manifiesto el incumplimiento por parte del Plan Especial de la normativa minera. Confunde el alegante dos procedimientos dispares como son la tramitación del Plan Especial y el otorgamiento de la Licencia, pues sería en su caso, en este último procedimiento para el otorgamiento de licencia donde se dilucidara la necesidad de contar con autorización minera, y no en el Plan Especial cuyo único objeto es declarar una actividad de interés público para su implantación en Suelo No Urbanizable. En cualquier caso, deberá ser el organismo autonómico competente en la materia, dependiente de la Consejería de Innovación de Innovación, Ciencia y Empresa quien dilucide si es necesaria o no dicha autorización, para lo cual deberá pronunciarse al respecto. En cualquier caso, y según nuestro parecer, en el presente supuesto no se podría utilizar para restaurar la figura del Plan de Restauración Minera, ya que dichas actividades de restauración encuentran su legitimación en la licencia para la explotación de cantera, pero si como en el presente supuesto dichas empresas carecen de licencia para explotación de cantera ¿cómo puede el Ayuntamiento permitir la actividad de restauración sin previamente someter la misma a un acto de control preventivo? ¿Cómo aplicar unos planes de restauración cuya ejecución está prevista para cuando se haya terminado la explotación?

La alegación decimocuarta concluye que es ilegal la realización del Plan Especial de manera por conjunta por cuatro empresas, pero no fundamenta jurídicamente su argumento por lo que no puede rebatirse.

Los apartados decimoquinto y decimosexto del escrito de alegaciones se refieren a que no se ha acreditado la titularidad de los terrenos, a tales efectos cabe ponerse de manifiesto que en el expediente constan, entre otros, los documentos que a continuación se indican:

- Copia certificada con fecha 10 de julio de 2006 de la escritura de 15 de abril de 1988 de segregación y permuta otorgada por el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía a favor de D. José Luís Sánchez Domínguez.
- Auto de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Andalucía de fecha 10 de febrero de 2005 por el que se suspende la resolución del Consejero de Empleo y Desarrollo Tecnológico de fecha 12 de marzo de 2002 que ratificaba la declaración de caducidad de la autorización de aprovechamiento de recurso de la sección A) a D. Nicanor Retamero Ramón.
- Copia certificada con fecha 10 de julio de 2006 del Registrador de la Propiedad nº7 de Málaga comprensiva de la titularidad de los terrenos a favor de la entidad Compañía General de Canteras S.A.
- Copia certificada con fecha 10 de julio de 2006 de escritura de compraventa otorgada con fecha 16 de mayo de 1994 por Áridos y Promociones Molino del Pinar a favor de D. Pedro José y Bernardo Caballero Cano.

De la documentación examinada se desprende que la propiedad de los terrenos afectados por el Plan corresponde a D. José Luís Sánchez Domínguez, la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Compañía General de Canteras S.A., y D. Pedro José y Bernardo Caballero Cano, motivo por el que habrá de requerirse a todos ellos, salvo a Compañía General de Canteras al objeto de que se ratifiquen en la petición y den su conformidad a la tramitación del presente Plan Especial.